

EXPEDIENTE NÚMERO:

67/2017/4<sup>a</sup>-V

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

PRESIDENTE MUNICIPAL

SÍNDICO DEL

Y

SECRETARIO DE SEGURIDAD

PÚBLICA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Sentencia correspondiente al treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **67/2017/4<sup>a</sup>-V**; iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano [redacted] parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, en contra del [redacted] Presidente Municipal, Síndico Único y Secretario de Seguridad Pública Municipal, todos del aludido

-----

### **RESULTANDO**

1. Mediante escrito inicial de demanda recibido en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Norte del Extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano  
por propio derecho,  
interpuso demanda en contra del

**Presidente Municipal, Síndico  
Único y Secretario de Seguridad Pública  
Municipal, todos del aludido**

manifestando que el acto impugnado es la baja de su  
nombramiento como policía de la Dirección General  
Policía Municipal, contenida en el oficio 1635/2017 de  
fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete,  
signado por el ciudadano

en su entonces carácter de Secretario de  
Seguridad Pública Municipal y oficio con número  
1657/2017 de fecha diecinueve del mismo mes y año,  
dirigido al Presidente Municipal de  
emitido por el entonces Secretario de Seguridad  
Pública Municipal. - - - - -

II. Seguida la secuela procesal, mediante auto de  
fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se  
admitió la demanda en la vía y forma propuesta;  
ordenándose correr traslado a las autoridades  
demandadas. - - - - -

III. Mediante sentencia interlocutoria, de fecha  
veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, emitida por  
esta Cuarta Sala, en la cual se resuelve revocar el auto  
de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve,  
mediante el cual se tuvieron por no presentadas las  
contestaciones a la demanda por las autoridades; lo  
anterior, por haberse encontrado fundados los

agravios esgrimidos por los demandados, en virtud de que acreditaron haber dado contestación a la demanda en tiempo y forma; por lo que se recibieron las contestaciones a la demanda por parte de las autoridades demandadas denominadas: **Presidente Municipal, Síndica Única y Jefe o Comandante de la Policía Municipal, todos del aludido** ordenándose correr traslado a la parte actora para que acorde al numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, bajo su más estricta responsabilidad, realice manifestaciones respecto de las hipótesis contenidas en dicho precepto. No haciéndolo así, en diverso auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente. - - - - -

IV. Convocadas oportunamente a la audiencia del juicio prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, se lleva a cabo el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, constando que compareció el licenciado Elías Andrés Pérez Mixtega, en su carácter de delegado de las autoridades demandadas, no así por cuanto hace a la parte actora, ni encontrándose persona que legamente lo represente, una vez cerrado el periodo probatorio y abierto el de alegatos, se hizo constar que las partes no formularon alegatos; en ninguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de la

materia; acordándose turnar el presente expediente para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O.

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1º 4, 280 fracción IX, 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos. - - - - -

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos. - - - - -

III. Por razón de orden, en primer lugar, debe precisarse la litis a través del señalamiento de los actos reclamados, en ese tenor, de la lectura integral de la demanda y de las constancias que conforman los presentes autos, se advierte que la actora reclama de las autoridades responsables el siguiente acto:

./ La baja del servicio que prestaba como Policía de la Dirección General Policía Municipal, misma que sostiene, le fue comunicada mediante oficio número 1635/2017 de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano \_\_\_\_\_ en su entonces carácter de Secretario de Seguridad Pública Municipal y oficio con número 1657/2017 de fecha diecinueve del mismo mes y año, dirigido al Presidente Municipal de \_\_\_\_\_ emitido por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal \_\_\_\_\_

IV. La demanda se presentó dentro del término de quince días establecidos en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

V. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial<sup>1</sup> que al rubro dice: *"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."* - - - - -

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

Las autoridades demandadas aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 y 290 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en virtud de que el actor no agotó el principio de definitividad, ya que afirman tenía la obligación de interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 177 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, asimismo en el artículo 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz establece que en contra de las determinaciones o resoluciones dictadas por las autoridades, con motivo de la aplicación del aludido Reglamento, podrán interponer el recurso de revocación cuyo procedimiento se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Administrativos. - - -

A juicio de esta Sala, resulta infundada dicha causal de improcedencia invocada por las demandadas, en razón de que, por una parte, se tiene que el artículo 177 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, señala lo siguiente: *"Artículo 177. Los integrantes de las instituciones policiales afectados por los actos o resoluciones definitivas de la Comisión, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia Comisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo"*; de lo aquí reproducido se desprende que es optativo para el actor el interponer el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, los cuales proceden en contra de las resoluciones definitivas de la Comisión, es decir, la

Comisión de Honor y Justicia que, en atención al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, es la instancia encargada de conocer y resolver los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia en el Servicio de Carrera Policial, así como por la violación a las obligaciones y deberes relativo al régimen disciplinario de las Instituciones Policiales. - - - - -

Situación que en la especie no acontece, en vista de que el actor se duele que la baja fue impuesta a cargo del al Presidente Municipal, a la Síndico Único y al Secretario de Seguridad Pública, todos del máxime que, de constancias se advierte que tal acción no fue emitida por la referida Comisión; por lo que no aplica lo establecido en el numeral 177 de la Ley mencionada anteriormente. Aunado a que se observa que dicho numeral da al actor, como ya se dijo, la opción de interponer el recurso de revocación "o" el juicio contencioso administrativo. - - - - -

Por otro lado, se observa que, el artículo 75 del Reglamento de la Policía de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, dispone: *"Artículo 75. Contra las determinaciones o resoluciones dictadas por las autoridades, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, sólo podrá interponerse el recurso de revocación, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."*; en ese sentido, tampoco aplica al

caso concreto, toda vez que, se vislumbra en la contestación a la demanda que la causa de baja del Policía se sustenta en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y no del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, ante las manifestaciones hechas dentro de la contestación de la demanda, donde sostienen que la baja del Policía está contenida en el numeral 100, fracción V de la referida Ley, manifestaciones que constituyen una confesión en términos de los artículos 51 y 106 del Código en la materia, máxime que, dentro del diverso numeral 48 del propio Reglamento, se determina cuáles son las causales en las que procede la baja del personal, y en ningún caso se contempla que será por la no aprobación de los exámenes de evaluación de control de confianza. - - - - -

Ahora, si bien es cierto, se establece en el artículo 75 del citado Reglamento que solo se podrá interponer recurso de revocación, por las determinaciones o resoluciones dictadas por su aplicación, no menos cierto es que, el artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, dispone que los afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, podrán a su elección, interponer el recurso de revocación o juicio contencioso ante este Tribunal. Por lo tanto, en atención al artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos en el que se prevé que los recursos y medios de impugnación previstos en el referido Código, deberán ser regulados por las leyes especiales,

en lo que no se opongan a las disposiciones del propio Código, luego entonces, es evidente que el ordenamiento de mayor jerarquía establece la posibilidad de que los particulares opten por interponer el recurso de revocación o juicio de nulidad, mientras que el de menor jerarquía restringe esa posibilidad, al señalar que con motivo de la aplicación de ese Reglamento, solo podrá interponerse el recurso de revocación, cuyo Procedimiento se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

En ese contexto, no se configuran las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas. - - - - -

Ahora bien, en razón de que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, como ya quedó asentado en líneas anteriores, se analiza de oficio la actualización de una causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción XIII, la cual contempla que no procede el juicio cuando una o varias autoridades demandadas no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; lo que en el caso, al analizar las constancias que obran en el expediente, se revela que el Presidente Municipal del [redacted] no dictó, no ordenó, no ejecutó, ni trató de ejecutar el acto impugnado; de lo que se colige que no tiene el carácter de autoridad demandada, con apoyo en el artículo 281, fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado, en el que se señala que tiene el carácter de demandado, la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

En ese contexto, en aplicación de lo previsto en los artículos 289, fracción XIII del código de la materia, en relación con el diverso numeral 281 fracción II, inciso b), invocado, y con apoyo en el ordinal 290 fracción II del código de la materia, se **sobresee el juicio por cuanto hace a la autoridad señalada como demandada Presidente Municipal del H.**

.....

VI. Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración<sup>2</sup>; que dicen: *""FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA*

---

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente



Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación

*legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."''''*

Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se procede al análisis de las pruebas que le fueron ofrecidas por las partes, a fin de no dejar de lado ninguna y otorgar el valor probatorio que merecen en términos de Ley:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL. - *Copia simple del oficio número 1657 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, misma que obra a foja seis (6) de autos.*

2. DOCUMENTAL. - *Copia del oficio número 1635 de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, que obra a foja siete (7).*

3. DOCUMENTAL. - *Impresión de recibo de nómina de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, visible a foja ocho (8) de autos.*

4. DOCUMENTAL. - *Constancia del mes de abril de dos mil dieciséis, expedida por el Secretario Ejecutivo del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en foja nueve (9).*

5. DOCUMENTAL. - *Constancia del mes de marzo de dos mil dieciséis, expedida por el CAP. 1<sup>o</sup> de infantería, misma que obra a foja diez (10).*

6. DOCUMENTAL. - *Certificado de fecha veinte de diciembre de dos mil catorce expedido por el Presidente Municipal del  
y el Director del Instituto de*

*Formación Policial "Luis F. Sotelo Requít", misma que obra a foja once (11).*

7. *INFORMES. - A cargo del*

*en fojas sesenta y dos y sesenta y tres (62-63).*

8. *INFORMES. - Misma que fuera rendida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a foja sesenta (60).*

9. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*

## **2. PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

1. *DOCUMENTAL. - Copia certificada de la parte relativa de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinaria 518, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismas que obran en autos a fojas noventa y cinco y noventa y seis (95 y 96).*

2. *DOCUMENTAL. - Copia certificada de la constancia de mayoría y validez, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, expedida por el Organismo Público Local Electoral, y en donde consta que el suscrito es el Presidente Municipal*

*a foja noventa y ocho (98) de autos.*

3. *DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, expedida por el Organismo Público Local Electoral, y en donde consta que la suscrita Areli Bautista Pérez es la Síndica Única y Representante del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, a foja noventa y siete (97) de autos.*

4. *DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del punto de acuerdo ocho, contenido en la sesión ordinaria de cabildo número uno de fecha uno de enero de dos mil dieciocho, en el cual se designa al Maestro en Seguridad Nacional Ada/berta Arauz Arredondo, como Jefe o Comandante de la Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz, visible a fojas noventa y nueve y cien (99 y 100) de autos.*

5. *DOCUMENTAL. - Consistente en la copia certificada del recibo de nómina de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete,*

expedido por la tesorería municipal del

a foja ciento

uno (101) de autos.

6. DOCUMENTAL. – Consistente en la copia certificada del oficio 1657/2017 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, a foja ciento dos (102).

7. DOCUMENTAL. - Oficio Número CECCSSP/4926/16 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, que contiene el resultado de la evaluación de control y confianza realizado al hoy ector, visible a foja ciento tres (103).

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Las documentales presentadas por la parte actora bajo los arábigos 1, 2, 3, 7 y 8; así como las aportadas por las autoridades demandadas bajo los números 4, 5 y 6 son valoradas en términos de los artículos 66, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, por ser expedidas por Entidades Públicas, pero no prueban la verdad de lo manifestado; la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones será valorada concatenadas con las demás probanzas.

En esa tesitura, se advierte del único concepto de impugnación, la parte actora manifestó que la baja del servicio que prestaba como Policía de la Dirección General de Policía Municipal, viola el procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. Agrega que

se transgrede en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional y 40 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado; por lo que reclama en términos del dispositivo 79 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública: a) El pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestado. b) El Pago de tres meses de salario. c) El pago de los salarios caídos desde la fecha de la baja, hasta por el término de doce meses. d) El pago de la cantidad que resulta por concepto de daños y perjuicios que hace consistir en el dos por ciento de intereses mensuales; a partir del cumplimiento de plazo de doce meses, ya sea que no se haya cumplido la sentencia, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. e) Pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo proporcional al año en curso (dos mil diecisiete), por tratarse de prestaciones que se otorgan a los miembros de la seguridad pública, las cuales están devengadas en forma proporcional y que no fueron cubiertas al momento de la baja. - - - -

Por otro lado, la autoridad demandada, en su escrito de contestación a la demanda sostiene que el acto impugnado se fundamenta por lo contenido en los artículos 88, sección B, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que prevé que uno de los requisitos de ingreso y permanencia, es el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y en los artículos 78, 99 y 100 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, igualmente por

no aprobar los exámenes de control y confianza, que se acredita mediante el oficio número CECCSSP/4926/16 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis. - - - - -

Asimismo, arguye que el pago de veinte días por año reclamado por el actor es improcedente, toda vez que dicha pretensión es oscura y no se precisaron en los hechos de su demandada el periodo que abarca cada uno de los años reclamados, lo cual incumple con el artículo 293 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así también carece de derecho para reclamar tal prestación, porque no es exigible en la vía y forma intentada; b) el pago de tres meses de salario reclamado es improcedente, porque omitió señalar cual es el periodo, por lo que incumple con lo previsto por el artículo 293 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos; c) el pago de los salarios caídos, es improcedente porque jamás se le despidió de su trabajo, se aplicó la medida disciplinaria prevista en el artículo 177 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, por no haber aprobado los exámenes de confianza; d) Los daños y perjuicios son improcedentes, por no estar contemplados en el mismo artículo 79 de la multicitada Ley; e) El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, no proceden porque siempre se le cubrieron dichas prestaciones. - - - - -

Ahora bien, del estudio en conjunto de los argumentos vertidos por las partes involucradas, relacionándolas con las pruebas desahogadas en la audiencia del juicio, desarrollada en términos de lo establecido por el artículo 320 y 321 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; resulta fundado el concepto de impugnación de la parte actora, en relación a que es injustificada la baja del servicio que prestaba el actor como Policía de la Dirección General de la Policía Municipal de

en sentido de que, esta Sala advierte que efectivamente se violó el procedimiento establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal; se dice esto, porque al hacernos del oficio con número de identificación 1657/2017 de diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, aportado por la parte actora y las demandadas, se desprende que el Secretario de Seguridad Pública Municipal consignó que a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el ciudadano hoy demandante, causó baja como Policía de la Dirección de Policía Municipal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por no aprobar su evaluación de control de confianza, por tal motivo, sostienen las autoridades demandadas que en términos del artículo 100, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, incumplió con el requisito de permanencia y acorde a lo previsto en el artículo 78 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue separado de su cargo. - - - - -

Bajo ese contexto, tenemos que el artículo 100, fracción V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz dispone como uno de los requisitos de permanencia el *aprobar los procesos de evaluación de control de confianza*, de la siguiente manera: "*Artículo 100. Son requisitos de permanencia: V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;*"; en tanto el diverso artículo 78 prevé: "*Artículo 78. Los policías podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta ley para ingresar o permanecer en las corporaciones policiales o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio.*"; mas esto no significa que el personal integrante de las instituciones policiales, al ubicarse en esta hipótesis, es decir, si no aprueban la evaluación de control de confianza, podrá ser dado de baja con efectos inmediatos, como lo pretenden las partes demandadas. - - - - -

En virtud de que, al inobservarse el artículo 101 de la Ley en cita, en el cual es claro al establecer lo que a continuación se transcribe: "*Artículo 101. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del Integrante ante la Comisión de Honor y Justicia, salvo el caso de superar la edad límite, en el que se tramitará administrativamente el retiro de manera interna por la Institución policial respectiva.*"; esto se traduce en que, una vez que el policía no cumpla con alguno

de los requisitos establecido en el artículo anterior [artículo 100 de la Ley en comento] se iniciará el procedimiento de separación del servicio del integrante ante la Comisión de Honor y Justicia. - - - - -

Luego entonces, si la razón de baja del servicio que prestaba el actor fue el resultado de no haber aprobado las evaluaciones de control de confianza; las autoridades estaban obligadas a iniciar el procedimiento que regula la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en el Título Tercero, Capítulo I; y cumplimentar las formalidades esenciales del procedimiento, respetando la garantía de audiencia a favor de la parte actora, a fin de que pudiera estar en condiciones de defenderse, ofrecer pruebas, presentar sus alegatos, violentado con ello la autoridad demandada su derecho a un debido proceso, lo cual no aconteció, ya que no se advierte de autos constancia que acredite que se llevó a cabo el procedimiento respectivo. - - - - -

En consecuencia, ante la evidente falta en el procedimiento establecido en la Ley respectiva, el acto de autoridad consistente en la baja del puesto que ostentaba el acto, contraviene lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que acorde con el estipulado en los artículos 16 y 326, fracción IV del Código en la materia, **procede declarar la nulidad lisa y llana** del oficio número 1635/2017 de fecha quince de noviembre de dos mil

diecisiete, signado por el ciudadano \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ en su entonces carácter de  
Secretario de Seguridad Pública Municipal. - - - - -

VII. Como ha quedado asentado, el ciudadano  
\_\_\_\_\_ fue separado  
injustificadamente de su cargo como policía municipal;  
lo que en consecuencia le brinda el derecho a ser  
indemnizado de conformidad con lo previsto en el  
artículo 79 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública  
para el Estado de Veracruz; lo anterior en relación con  
el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la  
Constitución Federal, en la que se prevé que si la  
autoridad jurisdiccional resuelve que la separación,  
remoción, baja, cese o cualquier otra forma de  
terminación del servicio fue injustificada, el estado solo  
estará obligado a pagar la indemnización y demás  
prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún  
caso proceda su reincorporación al servicio. - - - - -

Por lo que, en atención al artículo 79 de la Ley  
del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el que en  
su contenido se desprende que la indemnización será  
por un monto equivalente al importe de tres meses de  
su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente  
a veinte días de dicha percepción por cada uno de los  
años de servicios prestados; además, el pago de la  
percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo  
que dure el trámite de los procedimientos, juicios o  
medios de defensa, sin que se exceda de la cantidad



equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos. - -

En ese contexto, se calculará el pago de la indemnización a la que tiene derecho la actora de acuerdo a las pruebas que obran en autos. Por lo que se deberá tomar en consideración que el actor comenzó a prestar el servicio como policía a partir del veintidós de noviembre de dos mil seis, ello se acredita en razón de que es la fecha que indica el actor que comenzó a laborar, hecho que la autoridad demandada reconoce como cierto, en el escrito de contestación a la demanda. - - - - -

Asimismo, se deberá tomar en consideración que la actora percibía un salario quincenal bruto de

en vista del recibo de nómina de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, exhibido por las partes involucradas<sup>3</sup>; sin embargo, se advierte que la cantidad en cita corresponde a la que recibía el actor de manera bruta, esto es, antes de las deducciones de ley correspondientes, por lo que lo procedente para realizar la cuantificación a que tiene derecho el actor debe ser la que corresponde al ingreso neto del actor como policía municipal; conviene aclarar que se advierte del recibo de nómina que se le hace un descuento al actor por pensión alimenticia por un monto de

---

<sup>3</sup> Visible a foja 8 (ocho).

en  
ese sentido y para no violar ningún derecho humano  
no se descontará el monto derivado de la pensión  
alimenticia, sin perjuicio de que sea entregado a quien  
goza del derecho, lo anterior sin que haya disposición  
judicial en contrario; por lo tanto se advierte de las  
documentales en estudio corresponde a la cantidad de  
percepción que era  
quincenal. - - - - -

Con base en la cantidad mencionada, se tiene  
que la percepción mensual era de  
misma que se obtiene al multiplicar  
la percepción quincenal por dos lo que da como  
resultado que la percepción diaria del actor era de  
cantidad  
obtenida al dividir la percepción mensual entre treinta.

A partir de dichas cantidades deberán  
computarse las prestaciones a que tiene derecho la  
parte actora dentro de un periodo comprendido del día  
en que inició a laborar siendo el veintidós de  
noviembre de dos mil seis al dieciséis de noviembre de  
dos mil diecisiete, fecha en que le fue comunicada la  
baja del servicio para quedar como siguen:

**TRES MESES DE SALARIO** en base al salario  
quincenal se obtiene un salario diario de



tomando para efectos legales el mes compuesto por treinta días, por lo cual el salario diario del actor por noventa días es de

**EL PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA**, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, si el salario es de

acorde a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad al pago de doce meses de dicha percepción, se consideran 365 días, lo que arroja una cantidad de:

**VEINTE DÍAS POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS**, multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicio prestados (diez años, once meses y dieciséis días), dando el resultado siguiente:

La parte proporcional de once meses de 20 días de salario es decir a 365 días del año, a 335 días

laborados le corresponden:  $20 \text{ días} \times 335/365 = 18.35$   
días a pagar por

-----

La parte proporcional de dieciséis días de salario es decir a 365 días del año, a 16 días laborados le corresponden:  $20 \text{ días} \times 16/365 = .8$  días a pagar por

Sumando dichas cantidades hacen un total de

**PAGO DE VACACIONES PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PROPORCIONAL AL AÑO EN CURSO (DOS MIL DIECISIETE).**

En relación a la pretensión del actor, al no haber prueba fehaciente o idónea para cuantificar los proporcionales, se cuantificarán en ejecución de sentencia.

Como consecuencia, se **condena** a las autoridades demandadas a pagar al actor la indemnización de

que corresponden al importe de tres meses de su salario diario ordinario, veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicio prestados y el pago de la percepción

diaria ordinaria por doce meses, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, más las cantidades devengadas de las prestaciones a las que tiene derecho, previniendo a las autoridades demandadas a dar cumplimiento de la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos. - - - - -

**VIII. DAÑOS Y PERJUICIOS.** Ahora bien, en relación con la pretensión del pago de daños y perjuicios es importante en primer término establecer que para que pueda ser procedente el pago de daños y perjuicios debe reunir determinadas condiciones y características mismas que es necesario que acredite la parte actora, como es el daño efectivo, evaluable económicamente, pues tomando en cuenta la definición más amplia prevista en los artículos 2041, 2042 y 2043 del Código Civil del Estado de Veracruz, daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y perjuicio, es la privación de ganancias lícitas que debieron obtenerse por el cumplimiento oportuno de la obligación, por lo que ambas figuras deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación, ya que están sujetos a una relación causal. - - - - -

De este modo, si el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que las sentencias que declaren la

nulidad del acto impugnado deberán precisar la forma y términos en que deberán las autoridades demandadas restituir a los particulares en sus derechos, y el artículo 294 del código de la materia, que impone al actor la carga procesal de acreditar la existencia de los daños y perjuicios, del razonamiento expuesto con antelación, se desprende la carga procesal de la parte actora para acreditar dentro del juicio, en principio los daños que reclama, al tener la característica de objetivos y cuantificables.

En consecuencia, si no se da la ratio de los hechos, no podría ser sujeto de la contraprestación solicitada, toda vez que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es claro en establecer que es procedente el pago de daños y perjuicios, siempre y cuando se acredite la existencia de los mismos, y para ello ofrecer las pruebas específicas que lo acrediten. - - - - -

Caso contrario, de no acreditarse dicha afectación, se tomaría como una prestación obscura por no contar con el material probatorio necesario para determinar su condena, siendo un requisito sine qua non que se detallen de una forma pormenorizada los daños y perjuicios para poder estar en la posibilidad de contabilizar y restituir a la parte afectada lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 4 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, razón por la que no es suficiente la simple afirmación genérica, sino la solicitud debe

estar basada en demostrar la existencia de los mismos, y probar que pudo haber obtenido las ganancias que reclama y que no ingresaron en su patrimonio como una consecuencia directa del incumplimiento de la parte demandada, que en su concepto, dejó de percibir o fue privada, aportando además, los elementos de prueba que deben ser aptas para demostrar la probabilidad expresada y crear convicción en el ánimo del juzgador. - - - - -

Por lo tanto, no queda a la subjetividad del solicitante la simple afirmación de que se causaron daños y perjuicios, sino que es necesario que se aporten los medios probatorios idóneos para acreditar que pudo haber obtenido lo reclamado, a fin de poder cuantificarse objetivamente en su condena, mismos que se determinarán en ejecución de sentencia. - - - -

En resumen, para que sea procedente la reclamación accesoria de daños y perjuicios, es necesario que concurren los supuestos siguientes:

- a) Que se solicite dentro de la demanda.
- b) Que haya sido procedente la acción principal.
- e) Que se reclame en cantidad fija o determinada, y si estableció su monto, esté probado que se generaron esos daños y perjuicios y que son precisamente por el daño exigido.
- d) De no reclamarse en cantidad determinada, debe estar probado que se causaron esos daños y perjuicios y, de ser procedente la condena, se reservará para ejecución de

sentencia la determinación de su monto, de acuerdo a los artículos 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, 59 y 361 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, ya que se aplica de manera supletoria a nuestra materia, y deberá establecerse la forma de su cálculo y periodo que comprende.

Por tanto, considerando lo antes razonado en concordancia con lo previsto en el artículo 294 ya invocado que dice: *"El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que a firme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos."*, es que se concluye que el actor podrá incluir en sus pretensiones el pago de daños y perjuicios, ofreciendo los medios idóneos que acrediten la existencia de los mismos; es conveniente aclarar que a pesar de haberse declarado la nulidad del acto impugnado, no quiere decir que se generen automáticamente los daños y perjuicios, sino que, estos deben acreditarse mediante pruebas específicas para que proceda su pago, y si bien es cierto el actor viene realizando dicha solicitud de pago, sin embargo hasta este momento no ha quedado justificada su cuantificación, es decir, no existe constancia alguna que auxilie a esta autoridad a efecto de establecer el monto sobre el cual habrían de



pagarse los mismos, atendiendo a lo que exigen los numerales citados al inicio de este párrafo. Por lo que, deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia. -

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 7, fracción IX, 16, 289, fracción XIII y 290, fracción 11, 323, 325, 326 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, se:

### **RESUELVE:**

I. Se sobresee el presente juicio, por cuanto hace al Presidente Municipal del

11. Es fundado el agravio de la parte actora, por lo que:

111. Se **condena** a las autoridades demandadas, Síndica y Secretario de Seguridad Pública Municipal del aludido a pagar al actor la indemnización de

conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, más las cantidades devengadas de las prestaciones a las que tiene derecho, mismo que

deberá ser realizado en los términos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. - - - - -

IV. Respecto al pago de Daños y Perjuicios, esta autoridad considera que, si resulta procedente el pago de los mismos, sin embargo, quedan sujetos a su cuantificación en ejecución de sentencia. - - - - -

V. Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

VI. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

VII.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.

A S Í lo resolvió y firma la Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- - - - -

LA SUSCRITA MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE HACE CONSTAR Y:

C E R T I F I C A:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTES DE DIECISEIS FOJAS ÚTILES ANVERSO Y REVERSO, SON UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OBRAN DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 67/2017/4ª-V.- - - - -

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, A TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS DIECINUEVE. - DOY FE. Veracruz



CONVENIO JUDICIAL QUE CELEBRAN EL C. EN SU CALIDAD DE ACTOR, Y EL DEMANDADO

POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL C. ; PERSONALIDAD QUE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO DE FECHA DE DEL AÑO , PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO LUIS LÓPEZ CONSTANTINO, NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO UNO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE PARA DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 67/2017/4ª-E RADICADO EN LA H. CUARTA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151, 155, 156, 334 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO, MISMO QUE SUJETAN A LAS SIGUIENTES:

**DECLARACIONES:**

I.- DECLARA EL C. QUE COMPARECIÓ ANTE LA EXTINTA SALA REGIONAL ZONA NORTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, A DEMANDAR LA BAJA DE SU NOMBRAMIENTO COMO POLICIA MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA DEL DANDO LUGAR A QUE SE FORMARA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO 67/2017.

II.- QUE SEGUIDO EL JUICIO POR TODOS SUS TRAMITES, SE RADICO EL EXPEDIENTE ANTES CITADO EN LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, RADICANDOSE BAJO EL EXPEDIENTE CONTENCIOSO 67/2017/4ª-V

III.- SIGUE DECLARANDO EL C. QUE AL SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019, SE DICTO SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL , CONDENANDOLO AL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO, PERCEPCIÓN ORDINARIA DIARIA, VEINTE DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADOS, PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PROPORCIONAL, DECLARÁNDOSE TAMBIEN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, LA CUAL FUE RECURRIDA POR LA DEMANDADA, DANDO LUGAR A QUE SE FORMARA EL TOCA EN REVISION NUMERO 135/2021 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, EN EL CUAL CON FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE 2021 DICTÓ SENTENCIA, CONFIRMANDO LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

IV.- A EFECTO DE DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE JUICIO, EL C. Y EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL ANTES CITADO, QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 42,192 DE FECHA 11 DE ENERO DEL AÑO 2018, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE OTORGAN LAS SIGUIENTES:

**CLAUSULAS:**

**PRIMERA.-** TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL LIC. SE RECONOCEN EXPRESAMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

**SEGUNDA.-** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 151, 155, 156, 334 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LAS PARTES PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y A LAS DECISIONES PLANTEADAS Y CONDENADAS, TODA VEZ QUE EL

HACE PAGO DE LA CANTIDAD DE

AL ACTOR,

QUE SERÁN CUBIERTOS EN UNA SOLA EXHIBICIÓN MEDIANTE CHEQUE NUMERO 69 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANCOMER QUE SE PAGARA A LA FIRMA Y RATIFICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO.

LA PARTE ACTORA, ACEPTA EL PAGO, MEDIANTE EL CHEQUE QUE EXPIDEN LOS DEMANDADOS, Y QUE EN ESTE ACTO SE EXHIBE POR LA CANTIDAD DE

MISMO QUE EL ACTOR RECIBE A SU ENTERA SATISFACCIÓN, AL MOMENTO DE LA FIRMA Y RATIFICACIÓN DE ESTE INSTRUMENTO.

**TERCERA.-** CON LO ANTERIOR, LAS PARTES CONTENDIENTES ES ESTE NEGOCIO, SOLICITAN A ESTA H. CUARTA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE SE HA CUMPLIDO CON LAS CUESTIONES PLANTEADAS, ACATÁNDOSE CON LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTA LA SENTENCIA DEFINITIVA, ORDENÁNDOSE LA RATIFICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO POR COMPARECENCIA ANTE ESTA AUTORIDAD.

**CUARTA.-** EL ACTOR LIBERA A TODAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO NUMERO 67/2017/4ª-V, DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, TODA VEZ QUE CON ESTE CONVENIO SE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO, REUNIÉNDOSE LOS REQUISITOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE EL MISMO CONTIENE, LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN, NOMBRE DE LOS COMPARECIENTES, LAS DECISIONES PLANTEADAS, LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LO SUSTENTAN, LOS PUNTOS DECISORIOS, Y EL NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE LOS COMPARECIENTES.

**QUINTA.-** LOS COMPARECIENTES EN ESTE NEGOCIO, SOLICITAN A ESTA H. SALA QUE UNA VEZ QUE EL PRESENTE CONVENIO SEA CUMPLIDO SEA ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, OBLIGÁNDOSE LAS PARTES A ESTAR Y PASAR POR EL EN TODO TIEMPO Y LUGAR, TODA VEZ QUE CON EL MISMO, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE MÉRITO, ARCHIVÁNDOSE EL PRESENTE ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, NO RESERVÁNDOSE ACCIÓN ALGUNA QUE HACER VALER EN EL PRESENTE JUICIO EN QUE SE COMPARECE, YA QUE LA ACTORA SE DA POR SATISFECHA DEL PAGO CON EL TÍTULO DE CRÉDITO A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA CLAUSULA SEGUNDA DE ESTE CONVENIO.

EL PRESENTE INSTRUMENTO, SE FIRMA EN LA CIUDAD Y PUERTO DE TUXPAN DE RODRÍGUEZ CANO, VERACRUZ; EL DIA 1 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, OBLIGÁNDOSE LAS PARTES, A RATIFICARLO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

**ACTOR**

**APODERADO LEGAL DEL  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

\_\_\_\_\_  
LIC. \_\_\_\_\_



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

OFICIO. - 427  
J.C.A. 67/2017/4ª-E  
CUARTA SALA

**ASUNTO.-** SE ARCHIVA.

**JEFE O COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL**

DOMICILIO:

Por esta vía notifico a usted COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, recaído en el Juicio Contencioso Administrativo número 67/20174ª-E, promovido por \_\_\_\_\_, en contra del USTED. Lo anterior en términos de los artículos 27, inciso A, fracción V y 41, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 37 fracción I y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 16 de febrero de 2022

**LIC. MIRIAM YANET SUÁREZ BÁEZ**  
**ACTUARIA**

Nombre de la persona que recibe: \_\_\_\_\_

Constancias que se entregan: \_\_\_\_\_

**AUTO. XALAPA, VERACRUZ, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS-.....**

**V I S T O** el estado procesa que guarda el presente juicio contencioso, con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos del que se advierte que por comparecencia de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, fue ratificado ante esta Cuarta Sala el convenio celebrado entre armando Ramírez Ramos, parte actora en el juicio contencioso que nos ocupa y el H. autoridad demandada, de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que en su parte relativa dice "... SEGUNDA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LO ARTÍCULOS 151, 155, 156, 334 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LAS PARTES PONEN FIN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y A LAS DECISIONES PLATEADAS Y CONDENADAS, TODA VEZ QUE EL H.

*HACE PAGO DE LA CANTIDAD DE*

*AL ACTOR* *QUE SERÁN CUBIERTOS EN*  
*UNA SOLA EXHIBICIÓN MEDIANTE CHEQUE NÚMERO 69 DE FECHA 26 DE*  
*NOVIEMBRE DE 2021, DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANCOMER QUE SE*  
*PAGARA A LA FIRMA Y RATIFICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO. LA PARTE*  
*ACTORA, ACEPTA EL PAGO MEDIANTE EL CHEQUE QUE EXPIDEN LOS*  
*DEMANDADOS, Y QUE EN ESTE ACTO SE EXHIBE POR LA CANTIDAD DE*

*MISMO QUE EL ACTOR RECIBE DE A SU ENTERA SATISFACCIÓN- AL*  
*MOMENTO DE LA FIRMA Y RATIFICACIÓN DE ESTE INSTRUMENTO. TERCERA.-*  
*CON LO ANTERIOR, LAS PARTES CONTENDIENTES ES ESTE NEGOCIO,*  
*SOLICITAN A ESTA H. CUARTA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA*  
*ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL*  
*ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA MATER/A SE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO*  
*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE SE HA CUMPLIDO CON LAS*  
*CUESTIONES PLATEADAS, ACATÁNDOSE CON LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS*  
*QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA DEFINITIVA, ORDENÁNDOSE LA RATIFICACIÓN*  
*DEL PRESENTE CONVENIO POR LA COMPARECENCIA ANTE ESTA AUTORIDAD.*  
*CUARTA. - EL ACTOR* *LIBERA A TODAS LAS*  
*AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO NÚMERO*  
*67/2017/4ª-V, DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, TODA VEZ QUE CON ESTE*  
*CONVENIO SE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO, REUNIÉNDOSE LOS REQUISITOS*  
*QUE MARCA EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS*  
*ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE EL MISMO*  
*CONTIENE, LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN, NOMBRE DE LOS COMPARECIENTES,*  
*LAS DECISIONES PLANTEADAS, LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LOS*  
*SUSTENTAN, LOS PUNTOS DECISORIOS, Y EL NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE LOS*

COMPARECIENTES. QUINTA.- LOS COMPARECIENTES EN ESTE NEGOCIO, SOLICITAN A ESTA H. SALA QUE UNA VEZ QUE EL PRESENTE CONVENIO SEA CUMPLIDO SEA ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, OBLIGÁNDOSE LAS PARTES A ESTAR Y PASAR POR EL EN TODO TIEMPO Y LUGAR, TODA VEZ QUE CON EL MISMO, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE MÉRITO, ARCHIVÁNDOSE EL PRESENTE ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, NO RESERVÁNDOSE ACCIÓN ALGUNA QUE HACER VALER EN EL PRESENTE JUICIO EN QUE SE COMPARECE, YA QUE LA ACTORA SE DA POR SATISFECHA DEL PAGO CON EL TÍTULO DE CRÉDITO A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE ESTE CONVENIO...", asimismo, se hizo entrega del cheque número 79137786 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, de la institución Bancaria BBVA BANCOMER expedido a favor de Armando Ramírez Ramos, parte actora en el presente controvertido, que amparaba la cantidad de

por concepto de pago total de las cantidades condenadas mediante sentencia del treinta de octubre de dos mil diecinueve, la cual en su parte relativa dice "...I. Se sobresee el presente juicio, por cuanto hace al Presidente Municipal del ... II. Es fundado el agravio de la parte actora, por lo que: III. Se condena a las autoridades demandadas, el Síndica y Secretario de Seguridad Pública Municipal del aludido a pagar al actor la indemnización de

conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, más las cantidades devengadas de las prestaciones a las que tiene derecho, mismo que deberá ser realizado en términos del expuestos en el considerando VI de la presente resolución. IV. Respecto al pago de Daños y Perjuicios, esta autoridad considera que, si resulta procedente el pago de los mismos, sin embargo, quedan sujetos a cuantificación en ejecución de sentencia...". y confirmada en segunda instancia mediante resolución definitiva de uno de septiembre de dos mil veintiuno, en ese mismo acto

parte actora manifestó, "...Que recibo el cheque de conformidad como pago total de las prestaciones reclamadas, y solicito el archivo del presente juicio contencioso toda vez que ya fue cumplida la sentencia...", en consecuencia, previo cercioramiento y análisis de las constancias exhibidas por la autoridad demandada que obran en autos, relativas al cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, se advierte que se ciñen a los parámetros indicados en la misma, por lo que siendo este el momento procesal oportuno, téngase **por cumplida la sentencia** de mérito, y con fundamento en los artículos 1º, 4º, fracciones I, II y III, y 334, del Código de Procedimientos Administrativos **ARCHIVASE** el presente Juicio Contencioso Administrativo como **ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO** previas las anotaciones de rigor en el libro que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala, y una vez que cause estado el



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

presente acuerdo remítase de manera inmediata al **Archivo General** de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

Finalmente, y toda vez que existe el cuadernillo de amparo número 24/2021, relativo al juicio de amparo número 983/2021, promovido por

con fundamento en el numeral 63, fracción V, de

la Ley de Amparo, se ordena informar mediante oficio por separado al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, que en esta fecha se dictó un

acuerdo en el que se tuvo por cumplida la sentencia de mérito y se ordenó el archivo del juicio contencioso administrativo **67/2017/4ª-V.- - - - -**

Se autoriza a los actuarios adscritos a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, previa identificación para que realicen las notificaciones correspondientes dentro del presente juicio contencioso.- - - - -

Notifíquese a las partes en términos del arábigo 37 del Código de Procedimientos Administrativos y por Boletín Jurisdiccional.- - - - -

Así lo acordó y firma la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya Secretaria de Acuerdos que autoriza.- **DOY FE.- - - - -**

La presente copia fiel y exacta de su original que certifico y expido por mandato judicial para ser remitidas a las partes, en vía de notificación en forma. **DOY FE. - - - - -**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ**

**MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA**

